

Sociedad Anónima», con domicilio en José Luis Goyoaga, 31, Erandio, Bilbao-Vizcaya y N.I.F. A-48004584.

Segundo.—Las mercancías a importar serán:

1. Alambón de acero fino al carbono, de un espesor entre 5,5 y 13 milímetros de la siguiente composición centesimal: 0,50 a 0,75 por 100 C, 0,40 a 0,70 por 100 Mn, 0,10 a 0,30 por 100 Si, 0,035 por 100 máx. S, 0,030 por 100 máx. P, de la P. E. 73.03.21.

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Alambres de acero fino al carbono de la siguiente composición centesimal: 0,50 a 0,75 por 100 C, 0,40 a 0,70 por 100 Mn, 0,10 a 0,30 por 100 Si, 0,035 por 100 máx. S, 0,030 por 100 máx. P, cuya dimensión de la sección transversal sea:

1) exclusivamente igual a 5 milímetros.

1.a) Desnudos, P. E. 73.66.40.1.

1.b) Con revestimiento de cinc, P. E. 73.36.81.1.

2) Exclusivamente igual o superior a 0,50 milímetros e inferior a 5 milímetros.

2.a) Desnudos, P. E. 73.66.40.2.

2.b) Con revestimiento de cinc, P. E. 73.66.81.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 102,58 kilogramos de alambón de la misma composición centesimal.

Como porcentajes de pérdidas: 2,50 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.51 ó 59.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso y exacta composición centesimal del alambón, determinante del beneficio, realmente utilizado, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de diciembre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», po-

drán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14965

ORDEN de 25 de mayo de 1981 por la que se modifica y amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Industrias Químicas Procolor, S. A.» por Orden de 30 de mayo de 1980, en el sentido de sustituir una mercancía de importación, cambiar las posiciones estadísticas e incluir aceite de soja, aceite de cártamo y ácidos grasos de soja.

Ilmo Sr.: La firma «Industrias Químicas Procolor, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, por Orden de 30 de mayo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio) para la importación de diversas materias primas y la exportación de pinturas, esmaltes, barnices y acabados solicita sustituir una mercancía de importación, cambiar las posiciones estadísticas e incluir aceite de soja, aceite de cártamo y ácidos grasos de soja.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Industrias Químicas Procolor, Sociedad Anónima», con domicilio en calle de Alcalá, 95, Madrid-9, por Orden ministerial de 30 de mayo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio) en el sentido de sustituir la mercancía de importación autorizada «bióxido de titanio», posición estadística 28.25 00, por la siguiente: «Bióxido de titanio tratado superficialmente», P. E. 32.07.40.

Se cambia al mismo tiempo las posiciones estadísticas de las mercancías de importación y de los productos de exportación que quedan como sigue:

Mercancías de importación:

- 1) Bióxido de titanio, P. E. 32.07.40.
- 2) Emulsión acrovnífica, P. E. 39.02.97.0.
- 3) Minio de plomo, P. E. 28.27.20.
- 4) Anhídrido ftálico, P. E. 29.15.40.
- 5) Colofonia, P. E. 38.08.15.
- 6) Isopropanol, P. E. 29.04.12.
- 7) Pigmentos inorgánicos, PP. EE. 32.07.55 y 32.07.65.
- 8) Monoetilenglicol, P. E. 29.04.61.
- 9) Aceite de linaza, P. E. 15.07.28.
- 10) Metanol, P. E. 29.04.11.
- 11) Aceite de linaza cocido (standoil linaza), P. E. 15.08.00.2.
- 12) Para terciario butil fenol, P. E. 29.06.18.9.
- 13) Metil etil cetona, P. E. 29.13.12.
- 14) Acetato de isobutilo, P. E. 29.14.38.
- 15) Nitrocelulosa, P. E. 39.03.23.
- 16) Glicerina depurada, P. E. 15.11.10.
- 17) Acetato de etilglicol, P. E. 29.14.33.
- 18) Acetato de etilo, P. E. 29.14.31.
- 19) Desmodur IL 1351, P. E. 38.19.99.9.
- 20) Alkydal M 38, P. E. 39.01.48.1.
- 21) Isobutanol, P. E. 29.04.18.
- 22) Etilglicol, P. E. 29.08.39.1.
- 23) Anhídrido maleico, P. E. 29.15.17.
- 24) Aceite de coco concreto, P. E. 15.07.29.
- 25) Ácidos grasos de coco, P. E. 15.10.51.9.
- 26) Butilglicol, P. E. 29.08.35.2.

Productos de exportación:

D) Productos disueltos en agua, P. E. 32.09.20.

- Pinturas de emulsión.
- Pastas pétreas.

II) Esmaltes sintéticos, P. E. 32.09.40.

III) Esmaltes grasos, P. E. 32.09.50.

IV) Acabados para madera.

IV.1. Barnices de acabado:

- 1.1. Barnices sintéticos interiores, P. E. 32.09.40.
- 1.2. Barnices sintéticos exteriores, P. E. 32.09.40.
- 1.3. Barnices sintéticos coloreados, P. E. 32.09.40.
- 1.4. Barnices poliuretanos fondos, P. E. 32.09.75.9.
- 1.5. Barnices poliuretanos acabados, P. E. 32.09.75.9.
- 1.6. Endurecedor poliuretano, P. E. 32.09.75.9.
- 1.7. Barnices urea, P. E. 32.09.75.9.
- 1.8. Catalizador barnices urea, P. E. 32.09.75.9.
- 1.9. Lacas transparentes, P. E. 32.09.30.

IV.2. Imprimación nitrocelulósica, P. E. 32.09.30.

IV.3. Lacas, P. E. 32.09.30.

IV.4. Tintes, P. E. 32.09.90.

V. Minio de plomo, P. E. 32.09.40.

Segundo.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Industrias Químicas Procolor, S. A.», por Orden ministerial de 30 de mayo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio) en el sentido de incluir en importación:

- Aceite de soja refinado, P. E. 15.07.73.
- Aceite de cártamo, P. E. 15.07.39.1.
- Ácidos grasos de soja, P. E. 15.10.51.9.

Tercero.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

— Por cada litro que se exporte de cada uno de los productos de exportación que se detallan a continuación se podrá importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de materias primas que, respectivamente, se señalan:

- Esmaltes sintéticos alto brillo, color blanco: 0,208 kilogramos de aceite de soja.
- Esmaltes sintéticos alto brillo, colores grises: 0,200 kilogramos de ácido graso de soja.
- Esmaltes sintéticos alto brillo: 0,220 kilogramos de ácido graso de soja.
- Colores cremas: 0,220 kilogramos de aceite de soja.
- Esmaltes sintéticos alto brillo, colores suaves azules: 0,220 kilogramos de ácidos grasos de soja.
- Esmaltes sintéticos alto brillo, colores suaves, otros colores: 0,220 kilogramos de ácidos grasos de soja.
- Esmaltes sintéticos alto brillo, colores vivos: 0,210 kilogramos de ácido graso de soja.
- Esmaltes sintéticos alto brillo, colores fuertes rojo: 0,220 kilogramos de ácidos grasos de soja.
- Esmaltes sintéticos alto brillo, colores fuertes verde: 0,220 kilogramos de ácidos grasos de soja.
- Esmaltes sintéticos alto brillo, colores fuertes naranja: 0,225 kilogramos de ácidos grasos de soja.
- Esmaltes sintéticos alto brillo, colores fuertes granate: 0,216 kilogramos de ácidos grasos de soja.
- Esmaltes sintéticos alto brillo, colores fuertes negros: 0,112 de ácidos grasos de soja.
- Esmaltes sintéticos brillo especial, colores blancos: 0,217 kilogramos de aceite de soja.
- Esmaltes sintéticos brillo especial, colores suaves grises: 0,229 kilogramos de ácidos grasos de soja.
- Esmaltes sintéticos brillo especial, colores suaves cremas: 0,229 kilogramos de aceite de soja.
- Esmaltes sintéticos brillo especial, colores suaves azules: 0,229 kilogramos de ácidos grasos de soja.
- Esmaltes sintéticos brillo especial, otros colores: 0,210 kilogramos de ácidos grasos de soja.
- Esmaltes sintéticos brillo especial, colores fuertes naranja: 0,220 kilogramos de ácidos grasos de soja.
- Esmaltes sintéticos brillo especial, colores fuertes verdosos: 0,234 kilogramos de ácidos grasos de soja.
- Esmaltes sintéticos brillo especial, colores fuertes negro: 0,112 kilogramos de ácidos grasos de soja.
- Esmaltes sintéticos brillo especial, colores fuertes rojizos: 0,210 kilogramos de ácidos grasos de soja.
- Esmaltes sintéticos brillo especial, colores vivos, varios colores: 0,210 kilogramos de ácidos grasos de soja.
- Esmaltes sintéticos brillo normal, colores suaves azules: 0,250 kilogramos de ácidos grasos de soja.
- Esmaltes sintéticos brillo normal, colores blancos: 0,210 kilogramos de aceite de soja.
- Esmaltes sintéticos satinados, colores suaves: 0,170 kilogramos de ácidos grasos de soja.

- Esmaltes sintéticos satinados, colores fuertes: 0,170 kilogramos de ácidos grasos de soja.
- Esmaltes grasos, colores blancos: 0,100 kilogramos de aceite de soja.
- Esmaltes grasos, colores suaves azulados: 0,100 kilogramos de ácidos grasos de soja.
- Esmaltes grasos, colores suaves grises: 0,100 kilogramos de ácidos grasos de soja.
- Esmaltes grasos, colores vivos: 0,100 kilogramos de ácidos grasos de soja.
- Acabados para madera, barnices sintéticos, coloreados: 0,141 kilogramos de ácidos grasos de soja.
- Acabados para madera, poliuretanos, fondos: 0,057 kilogramos de aceite de cártamo.
- Acabados para madera, poliuretanos acabados: 0,063 kilogramos de aceite de cártamo.
- Acabados para madera, lacas brillantes blancas: 0,042 kilogramos de aceite de cártamo.
- Acabados para madera, lacas nitro blancas: 0,0895 kilogramos de aceite de cártamo.
- Minio de plomo: 0,1457 kilogramos de ácidos grasos de soja.

No existen mermas ni subproductos.

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de abril de 1981 referente al bióxido de titanio tratado superficialmente y desde el 1 de enero de 1981 para el aceite de soja, aceite de cártamo y ácidos grasos de soja, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación y ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 30 de mayo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio) que ahora se modifica y amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981, «Boletín Oficial del Estado» número 101), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14966 ORDEN de 23 de junio de 1981 por la que se autoriza a la firma «Arania, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de flejes, perfiles y tuberías.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Arania, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de flejes, perfiles y tuberías.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Arania, S. A.», con domicilio en calle Heros, número 22, 1.º, Bilbao (Vizcaya) y NIF A-48-035159.

Segundo.—Las mercancías a importar serán:

1. Desbastes en rollo para chapas (coils), de hierro o acero, laminados en caliente, de anchura inferior a 1,50 metros y que se destinen al relaminado:

- 1.1. De un espesor de más de 4,75 milímetros y hasta 5 milímetros (exclusivamente) de la P. E. 73.08.03.
- 1.2. De un espesor de 3 milímetros a 4,75 milímetros, ambos inclusive, de la P. E. 73.08.05.
- 1.3. De un espesor de 1,5 milímetros a menos de 3 milímetros (exclusivamente) de la P. E. 73.08.07.

2. Flejes de hierro o de acero, simplemente laminados en caliente, sin decapar, de 1,5 a 5 milímetros de espesor de la P. E. 73.12.19.

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

I. Flejes de hierro o de acero, simplemente laminados en frío, con un espesor mínimo de 0,20 milímetros y hasta 3 milímetros de la P. E. 73.12.29.

II. Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío, con un espesor mínimo de 0,20 milímetros y hasta 5 milímetros, a partir de desbastes en rollo para chapas o de flejes de 1,5 a 5 milímetros de espesor de la P. E. 73.11.31.9.

III. Tubo de acero, circular, soldado por cualquier sistema, de un diámetro exterior igual o inferior a 168,3 milímetros, con pared de espesor entre 0,80 y 2,5 milímetros, a partir de coils en frío de la P. E. 73.18.82.